República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0087/19

Referencia: Expediente núm. TC-04-2016-0108, relativo al recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales incoado por Ezequiel Féliz Féliz contra la Sentencia núm. 133, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 133, objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, fue dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015). Y en su dispositivo dispuso:

> *Primero: Declaran bueno y válido, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por: 1) Ezequiel Féliz Féliz imputado y civilmente demandado; 2) Mirquella Agramonte Díaz, querellante y actora civil, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 18 de diciembre de 2014;|*
>
> *Segundo: Rechazan, en cuanto al fondo, el recurso de casación interpuesto por Ezequiel Féliz Féliz, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia indicada, por los motivos precedentemente expuestos;*
>
> *Tercero: Declaran con lugar, en cuanto al fondo, el recurso de casación incoado por Mirquella Agramonte Díaz, y casan, por vía de supresión y sin envío, la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 18 de diciembre de 2014, en cuanto al aspecto relativo a la condenación impuesta al imputado, Ezequiel Féliz Féliz, fijando la misma en treinta (30) años de reclusión; y quedando vigente la sentencia recurrida en los demás aspectos;*
>
> *Cuarto: Condenan al recurrente Ezequiel Féliz Féliz al pago de las costas del procedimiento; y las compensan con relación a la recurrente Mirquella Agramonte Díaz;*

Quinto: Ordenan que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona y las partes interesadas.

No consta en el expediente la notificación de la Sentencia núm. 133.

2. Presentación del recurso de revisión jurisdiccional

La parte recurrente, Ezequiel Féliz Féliz, interpuso el presente recurso mediante instancia depositada ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el nueve (09) de diciembre de dos mil quince (2015) y en el mismo le solicita a este tribunal anular la resolución recurrida y ordenar el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10, del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

El recurso fue notificado a la parte recurrida mediante el Acto núm. 857/2015, de dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial José Antonio Peña Moquete, alguacil de estrados del Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Barahona.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia rechazaron el recurso de casación interpuesto por Ezequiel Féliz Féliz y declararon con lugar, en cuanto al fondo, el recurso de casación incoado por Mirquella Agramonte Díaz, y casaron, por vía de supresión y sin envío, la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, alegando, entre otros, los siguientes motivos:

a. Considerando: que igualmente, la Corte A-qua establece en su decisión que ha podido comprobar que al recurrente Ezequiel Féliz Féliz, no se le probó que se asoció con persona alguna para cometer homicidio agravado, sino que, lo único que se le probó fue la comisión de un homicidio voluntario, es decir, sin premeditación y acechanza; hecho previsto en los artículos 295 y 304 del Código Penal;

b. Considerando: que la Corte A-qua, al evaluar cada uno de los elementos probatorios aportados, evaluó y llegó a la conclusión de que en el caso se encontraban reunidos los elementos constitutivos que caracterizan el homicidio voluntario; y no el homicidio agravado por la asechanza y premeditación; menos aún, los elementos constitutivos que caracterizan la asociación de malhechores;

c. Considerando: que, sin embargo, contrariamente a lo alegado por el recurrente, Ezequiel Féliz Féliz, imputado y civilmente demandado, la Corte A-qua hace constar en su sentencia los motivos por los cuales modifica la decisión respecto a la pena impuesta, declarando al imputado culpable de homicidio voluntario no agravado;

d. Considerando: que en las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, procede rechazar el recurso de casación de que se trata e interpuesto por Ezequiel Féliz Féliz, por la Corte A-qua no haber incurrido en las violaciones invocadas por éste, como en ninguna violación a derechos fundamentales;

e. Considerando: que, con relación a los medios invocados por la recurrente, Mirquella Agramonte Díaz, querellante y actora civil, de la

lectura de la decisión se comprueba que la Corte A-qua la instrumentó justificando las cuestiones planteadas por el imputado y civilmente demandado (único recurrente en apelación), en su recurso; evaluando los elementos probatorios sometidos, y explicando los elementos constitutivos de las infracciones atribuidas, como se consigna precedentemente;

f. Considerando: que en el mismo sentido, la Corte A-qua establece en su decisión que: "cuando el legislador plantea la necesaria concurrencia de crímenes para la conformación del ilícito de la asociación de malhechores delimita un tipo penal específico, no pudiendo el juez interpretarlo en el sentido de que basta una concurrencia de delitos o contravenciones, y tampoco la de un crimen con otras infracciones de menor gravedad; que claramente se advierte en la norma penal, que al referirse a la asociación de malhechores, dicho contubernio debe tener como objetivo, la preparación de más de un crimen, no bastando para configurarse esta infracción, la preparación de un solo, y en la especie únicamente se ha demostrado la comisión del crimen de homicidio voluntario (...)";

g. Considerando: que la Corte A-qua continúa señalando que: "(...) al evaluar todos y cada uno de los elementos probatorios sometidos al debate ésta alzada entiende que en el caso de la especie existen estos tres elementos constitutivos, los cuales caracterizan el crimen de homicidio voluntario, no así el homicidio agravado por la acechanza y premeditación, mucho menos por la asociación de malhechores, por no haberse probado en el juicio oral, cómo determinó el tribunal a-quo para condenar al recurrente a treinta (30) años de reclusión mayor, sin explicar con claridad los elementos constitutivos de tal infracción y sin ofrecer una clara motivación de su sentencia, mediante la cual diera razones entendibles del por qué condenó a dicho recurrente por

el ilícito penal de uso de arma para cometer el homicidio sin habérsele ocupado ningún tipo de arma al recurrente al momento de ser arrestado';

h. Considerando: que, sin embargo, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que, contrario a lo consignado por la Corte A-qua, el tribunal de primer grado dejó numerados y caracterizados en su decisión cada uno de los elementos constitutivos tanto de la asociación de malhechores, como del homicidio agravado y del porte ilegal de armas;

i. Considerando: que ciertamente fueron hechos probados con relación al ilícito de asociación de malhechores, sus elementos constitutivos, a saber: a) El concierto establecido entre dos o más personas con el objetivo de preparar o cometer crímenes contra las personas o las propiedades; b) El elemento material: la muerte provocada; c) El elemento moral, que consiste en el conocimiento o conciencia de los malhechores de que con su accionar cometían una infracción prevista y sancionada legalmente; precisando que, en cuanto al primer elemento, no hay duda en que se ha caracterizado plenamente, pues se estableció (mediante pruebas testimoniales), que entre el imputado Ezequiel Feliz, un tal Johan (prófugo) y otros dos sujetos, se constituyeron en asociación de malhechores para cometer agresión contra el hoy occiso y amigos que le acompañaban; que también el segundo elemento queda caracterizado desde que el imputado y sus consocios procedieron a cometer la acción concebida, lo que se probó, pues el señor Johan manejaba el carro rojo desde el cual el imputado emprendió a tiros con el uso de dos pistolas (que no fueron ocupadas) en contra del occiso y sus acompañantes, resultando varios heridos adicionales que se encontraban en las inmediaciones del lugar; que en cuanto al tercer elemento, queda igualmente caracterizado, pues el imputado y sus compañeros sabían que con su acción estaban cometiendo una acción prevista y-sancionada por la ley;

j. Considerando: que como alega la recurrente, la Corte A-qua ha incurrido en el vicio relativo a errónea aplicación de la ley, en razón de que el Artículo 265 del Código Penal dispone con relación a la asociación de malhechores: "Toda asociación formada, cualquiera que sea su duración o el número de sus miembros, todo concierto establecido, con el objeto de preparar o de cometer crímenes contra las personas o propiedades, constituye un crimen contra la paz pública"; por lo que, al podría dicha Corte deducir que: (...) "la normativa penal, al referirse a la asociación de malhechores, dicho contubernio debe tener como objetivo la preparación de más de un crimen, bastando para configurarse esta infracción, la preparación de un solo";

k. Considerando: que, con relación a la asociación de malhechores, ha sido establecido por la Cámara Penal (hoy Sala) de esta Suprema Corte de Justicia que:

" (...) del contenido del artículo 265 del Código Penal se deriva que la Asociación de Malhechores es un crimen cuyo surgimiento debe estimarse tan pronto ocurra un concierto de voluntades con el objetivo de preparar o cometer actos delictivos contra las personas, las propiedades o la paz pública y la seguridad ciudadana; por lo cual, sus elementos constitutivos están vinculados a la conducta criminal grupal; en consecuencia, la prueba admitida por el tribunal de fondo en relación a la comisión de varios crímenes o delitos en los que hayan participado más de una persona, debe ser considerada suficiente para fundamentar la existencia de la Asociación de Malhechores";

l. Considerando: que en las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, procede, con relación al recurso de casación incoado por Mirquella Agramonte Díaz, querellante y actora civil, casar la sentencia recurrida por supresión y sin envío, para ajustar la condenación establecida al imputado, Ezequiel Féliz Féliz, según los parámetros legales establecidos en el Artículo 304 del Código Penal Dominicano, y en aplicación de lo que dispone el Artículo 427.2 literal a) de la Ley No. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, que introduce modificaciones al Código Procesal Penal, estas Salas Reunidas proceden a dictar su propia sentencia;

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente

La parte recurrente en revisión, Ezequiel Féliz Féliz, pretende que sea anulada la resolución recurrida y sea enviado el expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10, del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Para justificar sus pretensiones, argumenta, entre otros, los siguientes motivos:

a. A que ciertamente, y luego de todo el recorrido procesal, al que ha sido objeto el caso seguido en contra del ciudadano EZEQUIEL FÉLIZ FÉLIZ, se hace notar que, a lo largo del camino se han podido subsanar algunas inobservancias de orden legal y constitucional que se han producido en el mismo;

b. Pero, con el fallo emanado de la Suprema Corte de Justicia, hoy atacado, todo el camino que se ha recorrido y todos los errores que se habían corregido, han vuelto a resurgir, toda vez que con dicho fallo hemos retrotraído el proceso al origen de la primera sentencia atacada;

c. En esa ocasión la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, modifico la sentencia de primer grado atendiendo a los agravios denunciados por el accionante de que con dicha sentencia se habían violentado los Artículos 6, 25, 40, 68, 69.3,4 y 10 y 73 de la Constitución de la República y los artículos 1, 14, 18, 23, 24, 26, 166, 172, 207, 208, 211 336, 417 del Código Procesal Penal Dominicano, por existir una errónea interpretación de una norma jurídica en la valoración de las pruebas para subsumir en los tipos penales imputados, una desnaturalización de los hechos de la causa; una errónea valoración de los elementos de prueba aportados por la acusación y una fragrante violación del derecho de defensa del ciudadano EZEQUIEL FÉLIZ FÉLIZ ;

d. Que de igual forma para rechazar el Recurso de casación presentado por el ciudadano EZEQUIEL FÉLIZ FÉLIZ, la Suprema corte de Justicia, alega en su página 48, que la corte a-qua no ha incurrido en las violaciones invocadas por el hoy accionante, recurrente en Casación, como en ninguna violación a los derechos fundamentales, y copia textualmente lo establecido por la corte -aqua, como respuesta al recurso de Apelación del accionante, ocupando las paginas 43, 44, 45 y 46 de la sentencia atacada, situación está que mantiene en un estado de indefensión al acciónate, toda vez que la Suprema corte de Justicia no ha fijado su posición sobre los agravios sufridos por el mismo, plasmados en el Recurso de Casación, de que se trata, esta actitud de la sentencia, hoy atacada carente de motivación por lo que la hace una sentencia infundada y violatoria del debido proceso;

e. La falta de motivación de la Resolución evacuada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, deviene hacer una obligación fundamental a cargo del órgano jurisdiccional y un derecho fundamental a la tutela judicial efectiva a todo individuo;

f. A que en su Recurso de Casación el ciudadano EZEQUIEL FÉLIZ FÉLIZ alego que la sentencia atacada era manifiestamente infundada por la errónea aplicación de los artículo 295, 304, del código penal dominicano; por falta de motivación manifiesta, por falta de estatuir, violación al artículo 23 y 24 del código procesal penal, violación a las reglas cuya observancia este a cargo de los jueces, violación a los puntos 18 y 19 de la Resolución 1920-2003 de la suprema corte de justicia; deviniendo en una violación al derecho de defensa y al debido proceso por violación al artículo 6, 68 y 69 de la constitución de la República; y por la contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia por errónea valoración de los elementos de prueba aportados por la acusación; situaciones las cuales no fueron respondidas por la sentencia hoy atacada;

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión

5.1. La recurrida, Mirquella Agramonte Díaz, le solicita a este tribunal que sea declarado inadmisible el recurso de revisión. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros argumentos, los siguientes:

a. A que en la página número; 6, del recurso de la parte recurrente plantean violaciones a la constitución contenidas en sus artículos 6, 68, 69, 3, 4 y 10, y violación de los mecanismos de tutela y protección, obviando la causal para la admisibilidad de la competencia del tribunal constitucional en la que se establece como causales en su artículo 53, de la ley 137- 11, orgánica del tribunal constitucional, de la cual se infiere que el recurrente no deja claro sobre cual causal establece la violación argüida en su recurso, ni mucho menos en razón de la especial transcendencia y la relevancia constitucional que justifique un examen a la referida decisión, el recurrente

solo se limita en su escrito a enumerar los textos constitucionales supuestamente violados.

b. A que el recurrente en su segundo motivo en la página número; 10, plantea que la sentencia precitada es manifiestamente infundada por falta de motivación manifiesta y por falta de estatuir, contrario a esto el pleno de la suprema corte de justicia en su motivación de la página número, 41, de su sentencia, establece; CONSIDERANDO; que le recurrente EZEQUIEL FÉLIZ FÉLIZ, imputado civil mente demandado, alega en su escrito de casación depositado por ante la secretaria de la corte a-qua, los medios siguientes: 1)- sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de los artículos 295y 304, del CPD, y segundo medio sentencia manifiestamente infundada por motivación manifiesta, con cuya respuesta el pleno de la corte a-qua, la etiqueto haciendo valer en síntesis lo consignado en los numérales, 1, 2,3,4,y 5, de la página numero; 42 y en la página numero; 49, donde dicha corte fija de forma clara su posición estableciendo lo siguiente; CONSIDERANDO: que sin embargo esta sala reunida de la suprema corte de justicia advierte que contrario a lo consignado por la corte a-qua, (corte penal de sanjuán de la Maguana), el tribunal de primer grado dejo enumerado y caracterizado en su decisión cada uno de los elementos constitutivos tanto de la asociación de malhechores como del homicidio agravado y también del porte ilegal de arma de fuego, CONSIDERANDO: que ciertamente fueron hechos probados con relación a ilícito de asociación de malhechores, y sus elementos constitutivos, a saber; 1)- el concierto establecido entre dos o más personas con el objetivo de preparar o comer crímenes contra las personas o propiedades; 2)- el elemento materia que es la muerte provocada y 39,- el elemento moral, que consiste en el conocimiento o conciencia de los malhechores de que con su accionar cometían una infracción prevista y sancionada legalmente; precisando que, en cuanto al

primer elemento no hay dudas que se ha caracterizado plenamente, pues se estableció mediante pruebas testimónieles, que entre el imputado EZEQUIEL FÉLIZ FÉLIZ, hoy recurrente ante este tribunal constitucional y un tal JOHAN, prófugo y otros dos sujetos, se constituyeron en asociación de malhechores para cometer la agresión contra el hoy occiso, por lo que el argumento del recúrrete previa verificación de la página; 49, 50, y 51, de sentencia recurrida este tribunal proceda a declararlo inadmisible el recurso, en forma y fondo. (sic)

5.2. La Procuraduría General de la República pretende que se rechace el recurso de revisión, alegando que:

a. En la especie, es necesario centrar la atención en verificar si se configura o no la causal de falta de motivación alegada por el recurrente, que en esencia se contrae a señalar que la Suprema Corte de Justicia no ha fijado su posición sobre los agravios sufridos por el mismo, plasmados en el Recurso de Casación, de que se trata, sin explicar o rebatir las consideraciones vertidas por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para rechazar los medios en que se fundamenta el recurso de casación interpuesto por el imputado, ahora recurrente en revisión constitucional, así como los razonamientos consignados respecto del recurso de casación interpuesto por la señora Milquella Agramonte Díaz, fruto de lo cual casó la sentencia por vía de supresión y sin envío para ajustar la condenación establecida al imputado, Ezequiel Féliz Féliz, según los parámetros legales establecidos por el Art. 304 del Código Penal Dominicano, y en aplicación de lo que dispone el Art. 427.2. literal a) de la Ley No 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, que introduce modificaciones al Código Procesal Penal, procedieron a dictar su propia sentencia.

b. Desde esa perspectiva es evidente que la sentencia impugnada, tal y como se advierte en la lectura de su texto, ha sido debidamente motivada, toda vez que en su texto se advierte claramente las razones jurídicas mediante las cuales, en un caso rechazó los medios planteados por el ahora recurrente en revisión, y por otro explica claramente sin lugar a dudas por qué revocó el criterio de la Corte a-quo respecto de la configuración de los elementos constitutivos del crimen de Asociación de Malhechores, lo que a su vez le sirvió de fundamento para dictar su propia sentencia y variar la pena impuesta al imputado hoy recurrente.

c. De ahí que, a juicio del infrascrito Ministerio Público, el recurso de la especie, carece de fundamento y debe ser desestimado.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, son los siguientes:

1. Sentencia núm. 133, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015).

2. Recurso de revisión constitucional interpuesto por Ezequiel Féliz Féliz ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de diciembre de dos mil quince (2015).

3. Acto núm. 857/2015, de dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial José Antonio Peña Moquete, alguacil de estrados del Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Barahona.

4. Escrito de defensa depositado ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de enero del dos mil dieciséis (2016), interpuesto por Mirquella Agramonte Díaz.

5. Escrito de defensa depositado ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016), interpuesto por la Procuraduría General de la República.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en una formal acusación en contra de Ezequiel Féliz Féliz y compartes, interpuesta por la Fiscalía del Distrito Judicial de Barahona el quince (15) de octubre de dos mil diez (2010); con motivo de la indicada acusación, fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, el cual dictó auto de apertura a juicio el dieciséis (16) de noviembre de dos mil diez (2010), que mantuvo la prisión preventiva como medida de coerción en contra del imputado; para el conocimiento del fondo del caso, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, la cual mediante sentencia del diez (10) de noviembre de dos mil once (2011), declara culpable y condena a treinta (30) años de reclusión mayor al señor Ezequiel Féliz Féliz de los crímenes de asociación de malhechores y homicidio agravado, cometido con el uso de un arma de fuego ilegal, tipificado y sancionado por las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296 y 304 del Código Penal, 24 y 39, párrafo III, de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de la República Dominicana; no conforme con dicha decisión, el señor Ezequiel Féliz Féliz interpuso

un recurso de apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual mediante sentencia del diecinueve (19) de abril de dos mil doce (2012) rechaza el referido recurso; inconforme con dicha decisión el hoy recurrente en revisión interpuso un recurso de casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que mediante sentencia del veintidós (22) de octubre de dos mil doce (2012), casó la decisión impugnada y ordenó el envío del asunto ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en razón de que el tribunal *a-quo* no tomó en cuenta ni explicó, para poder tener base legal, los elementos constitutivos del o los tipos penales por los cuales pretendió condenar al encartado.

Apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, como tribunal de envío, mediante sentencia del diez (10) de enero de dos mil trece (2013) declara con lugar el recurso de apelación y, en consecuencia, anula la decisión dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona y envía el presente caso ante el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, a fin de que proceda a una revalorización total de las pruebas, este dictó su sentencia el veintiuno (21) de agosto de dos mil catorce (2014) y dispone la variación de la calificación jurídica atribuida al hecho punible de presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 304, parte capital, del Código Penal, que tipifican y sancionan los ilícitos penales de Asociación de Malhechores y Homicidio cometido con los agravantes de premeditación y acechanza, así como los artículos 24 y 39, párrafo III, de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de la República Dominicana, y, en consecuencia, declaró culpable al señor Ezequiel Féliz Féliz y condenó a treinta (30) años de reclusión mayor; y en el aspecto civil, fue condenado al pago de una indemnización civil ascendente a la suma de un millón de pesos dominicanos ($1,000,000.00) a favor y en provecho de la señora Mirquella Agramonte Díaz,

como justa reparación por los daños y perjuicios, morales y materiales sufridos por la muerte de su hijo.

No conforme con dicha decisión, el imputado y civilmente demandado, Ezequiel Féliz Féliz, interpuso un recurso de apelación ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan Maguana, que mediante sentencia del dieciocho (18) de diciembre de dos mil catorce (2014) modificó la sentencia recurrida en cuanto a la sanción penal y lo declara culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal y lo condena a diez (10) años; inconforme con dicha decisión, el señor Ezequiel Feliz y la querellante y actora civil la señora Mirquella Agramonte Díaz interpusieron un recurso de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, las cuales mediante Sentencia núm. 133, del treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015), rechazó el referido recurso interpuesto por el señor Ezequiel Féliz Féliz y declaró con lugar el recurso interpuesto por la señora Mirquella Agramonte Díaz y casaron, por vía de supresión y sin envío, la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el dieciocho (18) de diciembre de dos mil catorce (2014), en cuanto al aspecto relativo a la condenación impuesta al imputado fijando la misma en treinta (30) años de reclusión y quedando vigente la sentencia recurrida en los demás aspectos. Esta decisión es objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional ante este tribunal constitucional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional

Para este tribunal constitucional, el presente recurso resulta admisible, en virtud de los siguientes razonamientos:

a. Previo a referirnos sobre la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: a) una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y b) en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, solo debía dictarse una. Criterio que ha sido reiterado en las sentencias TC/0059/13, TC/0209/13, TC/0134/14, TC/0010/17, entre otras.

b. El recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), requisito que se cumple en la especie, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015).

c. En el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, se establece que el recurso de revisión procede:

> *1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

No se cumple con este numeral, en virtud de que la decisión no trata de la inconstitucionalidad de ninguna de estas normas.

2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

No se cumple con este numeral, toda vez que el recurrente no ha invocado la violación de ningún precedente de este tribunal.

3. *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

En el presente caso, el recurrente fundamenta en su recurso violación a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, así como a la falta de motivación y omisión de estatuir, establecidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución.

d. Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal 3, además deben cumplirse con los literales previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, que son los siguientes:

a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

Resulta satisfecho, en virtud de que las violaciones que se invocan provienen de la sentencia hoy recurrida, sólo podían ser invocadas formalmente con la interposición del presente recurso de revisión.

b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

En efecto, resulta satisfecho, pues se comprueba que se agotaron todos los recursos disponibles ante el Poder Judicial, en virtud de que la sentencia recurrida ante este tribunal fue emitida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

> *c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

El recurrente arguye que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia vulneraron la tutela judicial efectiva, el debido proceso, así como la falta de motivación y omitió estatuir, previsto en los artículos 68 y 69 de la Constitución, por lo que dicha vulneración le es imputable de modo inmediato y directo al referido órgano.

e. Además, en su párrafo dispone que la revisión será admisible por este tribunal cuando éste considere que, en razón de su especial transcendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. Este tribunal constitucional aplica para los recursos de revisión jurisdiccional, lo contenido en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, relativo a la especial transcendencia o relevancia constitucional que "(…) apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales".

f. En relación con la trascendencia y relevancia constitucional, este tribunal fijó su criterio en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableciendo que:

La especial transcendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

g. El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión posee la especial trascendencia y relevancia constitucional, toda vez que le permitirá ampliar el criterio relativo a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como a la falta de motivación como consecuencia de la omisión de estatuir, por parte de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y, determinar si, al dictar la decisión, incurrió en vulneración de derechos y garantías fundamentales argüidos por el recurrente. En tal virtud, procede declarar la admisibilidad del recurso y examinar el fondo del mismo.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión de sentencia

a. Es preciso indicar, que, en el presente recurso, el recurrente solicita a este tribunal la anulación de la Sentencia núm. 133 y, en consecuencia, que sea enviado el expediente a la Suprema Corte de Justicia, por entender, que la sentencia fue manifiestamente infundada por falta de motivación, y por falta de estatuir deviniendo

en una violación al debido proceso, establecidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución.

b. Del análisis de los argumentos que expone el recurrente, relativo a los artículos 68 y 69 de nuestra Carta Magna, para este tribunal no se evidencia que se haya producido violación a los mismos, ya que el recurrente tuvo la oportunidad de utilizar los medios necesarios para obtener la satisfacción de sus derechos, depositando los documentos necesarios para su defensa y, además, realizando los recursos disponibles dentro de las jurisdicciones correspondientes, por lo que se le resguardó el disfrute y el ejercicio de sus derechos constitucionales y legales reconocidos y tutelados.

c. En relación con la motivación, el Tribunal Constitucional ha establecido que es una garantía del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, al tenor de lo que exige el artículo 69 de la Constitución. En ese tenor, este tribunal, en su Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), dispuso que, para una verdadera motivación, una decisión debe estar fundamentada en lo siguiente:

> *a. Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación;*
>
> *b. Que, para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y*

c. Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.

d. Y, de otra parte, además manifestó que el deber motivacional de las sentencias requiere:

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;

b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;

c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;

d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y

e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

e. En este mismo orden, procede desarrollar el test de motivación para comprobar la conformidad de la sentencia recurrida con estos criterios. En consecuencia, vamos a proceder a responder cada uno de los presupuestos

requeridos, a fin de evidenciar el cumplimiento con el derecho a la correcta motivación, tal como sigue:

a. *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.*

En el caso que nos ocupa, se puede evidenciar que la Sentencia núm. 133, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015), objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, cumple con dicho requisito, ya que responde, de forma ordenada, los medios presentados en el memorial de casación interpuesto por las partes recurrentes en casación, todos orientados a que la sentencia recurrida era manifiestamente infundada. En el caso de Ezequiel Féliz Féliz, imputado y civilmente demandado, un primer medio referido a errónea aplicación de los artículos 295, 304 del Código Penal dominicano; un segundo medio por falta de estatuir violación a los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal, los puntos 18 y 19 de la Resolución núm. 1920-2003, de la Suprema Corte de Justicia, violación al derecho de defensa y al debido proceso por los artículos 6, 68 y 69 de la Constitución; y un tercer medio por contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia por errónea valoración de pruebas. También desarrolla los medios propuestos por Mirquella Agramonte Díaz, querellante y actora civil, un primer medio por violación a las disposiciones legales y a la sentencia recurrida; un segundo medio referido a sentencia manifiestamente infundada a la luz del artículo 426, numeral 3; un tercer medio por sentencia manifiestamente contradictoria; un cuarto medio por falta de motivo; y un quinto medio referido a no tomar en cuenta las pruebas aportadas, tanto por la fiscalía como la autoría civil.

b. *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.*

En la especie, la señalada sentencia realiza un desarrollo coherente de los hechos acaecidos antes y durante el conocimiento de la litis en cuestión en relación con las pruebas de los mismos, en tanto que realizó una explicación concreta y precisa de cada medio presentado, haciendo el debido señalamiento de los medios de prueba valorados y el derecho aplicable conforme a los hechos planteados, por lo que también cumple con este criterio.

> c. *Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.*

Esta consideración, asimismo, se cumple, ya que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, mediante el dictamen de la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, manifestaron los razonamientos a través de los cuales sustentaron su decisión expresando, en síntesis, y en respuesta a los medios presentados, en primer lugar, que "contrario a lo consignado por la Corte A-qua, el tribunal de primer grado dejó numerados y caracterizados en su decisión cada uno de los elementos constitutivos tanto de la asociación de malhechores, como del homicidio agravado y del porte ilegal de armas"; en ese mismo orden manifiesta que

> *ciertamente fueron hechos probados con relación al ilícito de asociación de malhechores, sus elementos constitutivos, a saber: a) El concierto establecido entre dos o más personas con el objetivo de preparar o cometer crímenes contra las personas o las propiedades; b) El elemento material: la muerte provocada; c) El elemento moral, que consiste en el conocimiento o conciencia de los malhechores de que con su accionar cometían una infracción prevista y sancionada legalmente; precisando que, en cuanto al primer elemento, no hay duda en que se ha caracterizado plenamente, pues*

se estableció (mediante pruebas testimoniales), que entre el imputado Ezequiel Feliz, un tal Johan (prófugo) y otros dos sujetos, se constituyeron en asociación de malhechores para cometer agresión contra el hoy occiso y amigos que le acompañaban; que también el segundo elemento queda caracterizado desde que el imputado y sus consocios procedieron a cometer la acción concebida, lo que se probó, pues el señor Johan manejaba el carro rojo desde el cual el imputado emprendió a tiros con el uso de dos pistolas (que no fueron ocupadas) en contra del occiso y sus acompañantes, resultando varios heridos adicionales que se encontraban en las inmediaciones del lugar; que en cuanto al tercer elemento, queda igualmente caracterizado, pues el imputado y sus compañeros sabían que con su acción estaban cometiendo una acción prevista y-sancionada por la ley.

En tal sentido, decide casar la sentencia de la Corte de Apelación manifestando que hubo una errónea aplicación del artículo 265 del Código Penal al deducir que para que se configure la asociación de malhechores hacía falta la preparación de más de un crimen.

d. *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.*

Sobre esta consideración, también se cumple, en razón de que, a través de las motivaciones que sustentan el fallo adoptado en la referida Sentencia núm. 133, se puede evidenciar que no realizaron enunciaciones genéricas de principios ni normas legales, sino que plasmaron un desarrollo de la valoración del derecho a aplicar en el caso en cuestión.

f. *Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

En tal sentido, la Sentencia núm. 133 fundamentó su fallo de forma clara y precisa, conforme a las exigencias del cumplimiento del derecho de motivación de las sentencias; es evidente que este requerimiento se cumple.

f. Del análisis anterior, y de la lectura de la decisión de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, se desprende que la misma ha sido debidamente motivada, ya que quedaron caracterizados, enunciados y detallados en la decisión los elementos constitutivos del homicidio agravado, razones jurídicas por las cuales procedió a rechazar los medios planteados por el recurrente.

g. En este contexto, el Tribunal Constitucional ha observado que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la sentencia objeto de revisión constitucional, no han limitado al recurrente el derecho al libre ejercicio de las garantías del debido proceso previstas en el artículo 69 de la Constitución; es por ello que, en el presente recurso, no se verifican estas violaciones; ya que la sentencia impugnada cuenta con motivaciones suficientes, de conformidad con el test de motivación establecido por este tribunal, que responden a los alegatos e invocaciones presentadas por las partes.

h. En ese orden, para este tribunal, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia fundamentaron su decisión de conformidad con los cánones constituciones y legales, y dando cumplimiento al *test de la debida motivación*, que figura en la Sentencia TC/0009/13; por lo que se cumplió con el debido proceso y la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución. Por consiguiente, el presente recurso debe ser rechazado, toda vez que las Salas Reunidas

de la Suprema Corte de Justicia realizaron una correcta fundamentación y aplicó la norma vigente para el caso; en ese sentido, no produjeron las violaciones argüidas por el recurrente.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Milton Ray Guevara, presidente; en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury y el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Ezequiel Féliz Féliz contra la Sentencia núm. 133, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la Sentencia núm. 133.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, al recurrente, Ezequiel Féliz Féliz, y a la recurrida, Mirquella Agramonte Díaz.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, 7. 6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

A raíz de mis reflexiones sobre el manejo de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional expuestas en la posición que he venido defendiendo en las deliberaciones del Pleno, entiendo necesario dejar constancia de que, si bien me identifico con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, no comparto el abordaje de la decisión en relación al cumplimiento de los literales a) y b) de la citada Ley núm. 137-11.

En atención a lo precedentemente señalado, me permito reiterar, una vez más, los argumentos desarrollados en el voto emitido en la Sentencia TC/0123/18 del 4 de julio de 2018, tal como resumo a continuación:

1. Este Tribunal ha entendido necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12 de fecha dos (02) de noviembre de dos mil doce (2012), que dispuso lo siguiente:

> *El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que "se haya producido una violación de un derecho fundamental"-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de "todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
> *a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
> *b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*
> *c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar."*
> *Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido "invocado formalmente en el proceso"; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.*

Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.
Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser "imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional" -es decir, a la sentencia recurrida-, "con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar."

2. La situación antes señalada condujo a este colegiado a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios. En concreto, este Tribunal en la citada Sentencia TC/0123/18 abordó el tema en los términos siguientes:

> Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de

> sentar un precedente, también al momento de aplicarlo cuando el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

3. Para solucionar la problemática este Tribunal se fundamentó en los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas[1] conforme dispone el principio de vinculatoriedad[2], se auxilió de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de los derechos fundamentales.

4. Conforme establece la decisión, esta tipología de sentencias "*tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales… o cuando un asunto de transcendencia lo amerite*."

5. En ese sentido, la citada decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

> Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias

[1] Esa decisión explica que aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).
[2]Artículo 7.13 de la Ley 137-11. **Vinculatoriedad.** Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

> o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

6. En la especie este colegiado justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3, Ley 137-11, sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que, en lo adelante, el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

> En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

7. Esta sentencia, igualmente considera que los citados requisitos se "satisfacen" en lugar de establecer que son "inexigibles", no obstante afirmar en la misma que ello no implica un cambio de precedente, en la medida en que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.

8. Sin embargo, el precedente sentado en la citada Sentencia TC/0057/12 ha sido variado, y esto queda comprobado cuando se establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan "satisfechos" o "no satisfechos", lo que obligaba a que este colegiado diera cuenta que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo I de la referida Ley núm. 137-11.

9. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja[3], mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando en jurisdicciones anteriores no se ha producido vulneración a derechos fundamentales.

10. A mi juicio, en el caso planteado la "satisfacción" no puede ser un supuesto válido, pues más bien, dichos requisitos son inexigibles. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas se cumplen, que en la especie, no previó que la sentencia dictada por el órgano ante el cual se hace definitiva puede provocar –igualmente –una violación a un derecho

[3] Diccionario de la Real Academia Española.

fundamental, sin que necesariamente esta violación se produjera dentro de la vía jurisdiccional, y por tanto, resulta imperativo subsanar esta violación.

11. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido contra la decisión que pone fin al proceso, razón por la cual no pudo ser "invocado previamente", por lo que el recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo; situación en la que dicho requisito en vez de satisfecho, es inexigible. Igualmente, si se acepta que su invocación ha sido imposible, por argumento *a fortiori* ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que no ha sido invocada, situación en la que también aplica el razonamiento anterior de que el requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3 resulta inexigible.

12. Si bien, el legislador no previó ni reguló el efecto y la consecuencia que tendría el hecho de que la vulneración a derechos se produjera con la decisión que cierra el proceso ante la jurisdiccional ordinaria y no en las etapas que dieron inicio al proceso, y que por ello, en esas instancias no habría podido ser subsanado un evento que aún no se había presentado, ante tal imprevisión, en atención a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en aras de salvaguardar los derechos fundamentales, este colegiado ha debido proveer una solución efectiva a la cuestión planteada.

13. Ahora bien, una de las funciones genuinas del Tribunal Constitucional, derivada del principio de autonomía procesal[4], es la corrección de los defectos normativos de la Ley Orgánica cuando se manifiestan en forma de laguna o cuando ésta deba ser adaptada o adecuada a los fines constitucionales, sin embargo transformar los conceptos que determinan los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, como ha ocurrido en la especie, trasciende

[4]Sentencia TC/0039/12 del 13 de septiembre de 2012, literal "i", página 6.

dicha facultad, aunque ésta haya sido desarrollada bajo la institución de *unificación de criterios* y su fin último sea resolver posibles contradicciones originadas en sus decisiones jurisdiccionales.

14. La citada facultad de este colegiado tiene límites en los principios y valores constitucionales que deslindan las actuaciones de todos los órganos constituidos, y no lo es menos las el Tribunal Constitucional como último intérprete de la Constitución, de manera que se ha producido una modificación de los procedimientos constitucionales fuera de los canales legislativos previstos en el ordenamiento jurídico, toda vez que se ha sustituido la estructura y los enunciados de la norma antes señalada (art. 53.3 LOTCPC).

15. Por consiguiente, este colegiado debió ceñirse a lo establecido en la sentencia TC/0057/12, con relación a la inexigibilidad de los requisitos a) y b) del artículo 53.3 de la referida Ley 137-11, en situaciones específicas, y unificar los criterios dispersos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en esa dirección

16. De acuerdo al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio tribunal debe acogerse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

17. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal

(autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

18. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo[5]. Así que, la incorporación de esta institución en su legislación positiva constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

19. Por estas razones reitero el criterio planteado en los votos que he venido desarrollando sobre este tema, destacando la importancia de los precedentes y su aplicación en casos con características similares, con el fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos y al mismo tiempo contribuir a la consolidación del repertorio jurisprudencial del Tribunal Constitucional.

CONCLUSIÓN

20. La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este Tribunal reiterara lo establecido en la Sentencia TC/0057/12 con relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales dispersos para dejar

[5] Ver artículo 10 de la Ley 1437 de 2011. El nuevo código de procedimiento y de lo contencioso administrativo propuso a través de los artículos 10, 102, 269, 270 y 271 de la Ley 1437 de 2011, un sistema que convierte a la jurisprudencia del Consejo de Estado en una guía para que el Estado dé a los ciudadanos un trato más igualitario y justo.

establecido que, cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos devienen en inexigibles.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, se trata del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Ezequiel Féliz Féliz contra la Sentencia núm.133 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015). El Tribunal Constitucional consideró que el recurso era admisible al cumplirse los requisitos del artículo 53.3 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, y lo rechazó al considerar que se no se aprecia vulneración a derechos fundamentales.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación a derecho fundamental; sin embargo, diferimos respecto a los argumentos vertidos por la mayoría para retener la admisibilidad del recurso.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento ─TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14,

TC/0209/14 y TC/0306/14[6], entre otras tantas de ulterior data─, exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

> "*El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*
>
> *1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
> *2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
>
> *3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
>
> *a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

[6] De fechas 27 de septiembre del 2013; 31 de octubre del 2013; 13 de noviembre del 2013; 23 de abril del 2014; 10 de junio del 2014; 27 de agosto del 2014; 8 de septiembre del 2014 y 8 de septiembre del 2014, respectivamente.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones."

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que "*mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado*"[7].

[7] Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

8. Posteriormente precisa que "*[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha "pasado en autoridad de cosa juzgada" o que ha "adquirido la autoridad de la cosa juzgada". **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es "irrevocable***"[8].

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son

[8] Ibíd.

independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

> La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";*
>
> La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"; y,*
>
> La tercera (53.3) es: "*Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental…".*

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse "***que concurran y se cumplan todos y cada uno***" de los requisitos siguientes:

> *a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones."

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue ─o fundamente su recurso en─ la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, "*se haya producido una violación de un derecho fundamental*."

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte

a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a "alegar, indicar o referir" que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia ─aún mínima─ de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo ─relativo este a la especial transcendencia─, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importarte destacar que su sentencia TC/0057/12, el Tribunal Constitucional declaró inadmisible el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que "***la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia*** *la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental"*. Sin embargo, al examinar los requisitos a) y b), indicó lo siguiente:

> *b) Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido "invocado formalmente en el proceso"; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.*
>
> *c) Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.*

20. Como se observa, los requisitos a) y b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley número 137-11, la mayoría del Tribunal Constitucional determinó que eran inexigibles, por cuanto la violación que se invocó se produjo en la sentencia impugnada en revisión dada en última instancia, por lo que, en términos procesales, no tuvo oportunidad de invocarlo en el proceso, pues no existen otros recursos que agotar en procura de subsanar la supuesta violación.

21. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

22. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces ─y sólo entonces, vale subrayar─, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

23. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"* [9]

24. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes ─entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental─.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

[9] *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.

25. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra *"los presupuestos de admisibilidad"* [10] del recurso.

26. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

27. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una *"super casación"* de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.[11]

28. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar ─y no está─ abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder

[10] Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.
[11] Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.

a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

29. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

30. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

31. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

32. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

33. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. SOBRE EL CASO CONCRETO

34. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales al debido proceso y la tutela judicial efectiva.

35. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del 53.3 de la referida ley número 137-11 y rechazar, confirmando la decisión jurisdiccional recurrida, tras constatar que no se produjo violación a derecho fundamental alguno.

36. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, no se verifica violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente, discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada violación. Por lo que en la especie no procedía declarar su admisibilidad, sino todo lo contrario.

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

38. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes.

39. Al respecto, la mayoría reitera, aunque sin mención expresa, la aplicación del criterio a partir fijado de la Sentencia TC/0123/18 del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en la cual se acordó unificar un supuesto el lenguaje divergente con relación a la concurrencia de los requisitos referido artículo 53.3 y se precisó que, al comprobar si éstos se han cumplido o no, se indicará si han sido ha sido o no

"satisfechos". Sin embargo, no estamos de acuerdo que se indique que los requisitos de los literales "a" y "b" ha sido "satisfechos" en aquellos casos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o cuando la vulneración del derecho fundamental de que se trate, se haya producido en única o última instancia.

40. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la sentencia para unificar acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, ─en puridad─ los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; no obstante, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a una situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

41. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos "a" y "b", cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

42. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de

una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

43. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa[12].

[12] En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17,

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.